



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por los señores DALY MARIA FORBES BRYAN Y WILLIAM GARCIA FLOREZ contra los señores WENDY GARCIA FORBES y STUART MC`LAUGHLIN MALDONADO, informándole que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Publico contra el auto que admitió la presente demanda. Sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
Secretario

San Andrés Isla, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO No.428-20
Rad. 2019-00170-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la representante del Ministerio Público contra la decisión de admitir el presente proceso de custodia y cuidado personal presentada por los señores DALY MARIA FORBES BRYAN Y WILLIAM GARCIA FLOREZ contra los señores WENDY GARCIA FORBES y STUART MC`LAUGHLIN MALDONADO en los términos señalados en dicha providencia.

Solicita la recurrente que se reponga el auto que admitió la demanda y en su lugar se exija a la parte accionante, dar cumplimiento al Art. 61 del C.C., para así precaver, la circunstancia de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Discurrido lo anterior, se observa que la inconformidad de la censora con respecto a la decisión impugnada obedece a que, según su decir, para efectos de la admisión de la demanda de la custodia y cuidado personal solicitada por persona diferente a sus progenitores, en este caso, los abuelos de los menores SHERYANN EMELY y STUART ALEXANDER MC`LAUGHLIN GARCIA, es necesario oír a los parientes de los menores de edad y en el orden legal establecido de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61, 254 y 255 del C.C.

Sentado lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón a la recurrente, pues es cierto que no se puede pasar por alto, que en el caso que concita nuestra atención, se anuncia como pretensión principal que los abuelos de los mentados menores sean quienes obtengan por sentencia judicial la Custodia y Cuidado personal, lo que nos remite por consiguiente a las normatividad arriba enunciada, tal y como acertadamente citó el Ministerio Publico, velando en primera mediada por la protección al menor y por las garantías procesales, evitándose así una nulidad.



Así las cosas, sin hacer mayores anotaciones, se despachará favorablemente el medio de impugnación horizontal sub-examine, en el entendido de revocar el auto recurrido y en consecuencia se inadmitirá la demanda, teniendo en cuenta que la demandante deberá indicar quiénes son los parientes maternos y paternos de los menores SHERYANN EMELY y STUART ALEXANDER MC`LAUGHLIN GARCIA, que deban ser citados al proceso, y las direcciones donde pudieran ser ubicados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el ministerio público en contra del auto de fecha cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), en consecuencia,

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia se inadmitirá la demanda a fin de que en el término de cinco (5) días, la parte actora la corrija, en el sentido de que deberá indicar quiénes son los parientes maternos y paternos de los menores SHERYANN EMELY y STUART ALEXANDER MC`LAUGHLIN GARCIA, que deban ser citados al proceso, y las direcciones físicas y electronicas donde pudieran ser ubicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD